



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arrecife en relación con la ***Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la inscripción de pareja de hecho entre P.A.M.M. y A.J.G. (EXP. 479/2012 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arrecife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de interesado, para declarar la nulidad de una inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la preceptividad de la solicitud y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo (LCCC) en relación, el primer precepto, con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración propuesta, no pudiéndose acordar lo contrario; es decir, ha de entenderse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

2. La nulidad instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto antijurídico por

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

el que se han adquirido derechos careciendo los interesados de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera, previstos en la norma conculcada.

II

1. De acuerdo con los antecedentes que constan en el expediente, el 27 de febrero de 2004 se inscribió en el Registro Municipal de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Arrecife, con el número 308, la pareja formada por P.M.M. y A.J.G.

El 18 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro de la Corporación escrito presentado por C.M.I., en nombre y representación de M. y I.M.S.J., actuando en defensa e interés de la comunidad de herederos de P.M.M., en el que solicita la nulidad de la inscripción antes señalada, en cuanto que, en la fecha en que se practicó la misma, el padre de las interesadas se encontraba casado con E.S.J.N., por lo que la inscripción vulnera lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, de Parejas de Hecho de Canarias (LPHC).

Se adjunta a la solicitud certificado de la Secretaría de la Corporación acreditativo de la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho municipal, Sentencia de divorcio del indicado matrimonio de 1 de julio de 2008 y, finalmente, certificado de defunción de P.M.M., acreditativo de su fallecimiento el 30 de noviembre de 2011.

2. Con estos antecedentes y previo informe jurídico al respecto, se acuerda por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 5 de junio de 2012, el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio por la causa ya señalada, a la que la Administración ha reconducido la petición de nulidad de las interesadas, que no citaban causa concreta más allá de la vulneración del artículo 2.1.b) LPHC.

Sin embargo, ha de advertirse que tal inicio no es de oficio, sino, como se dijo, a instancia de parte, a todos los efectos.

Consta la realización del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, presentando A.J.G. alegaciones en las que se opone a la declaración de nulidad.

Se ha elaborado seguidamente la PR culminatoria del procedimiento, en la que se mantiene la nulidad de la inscripción.

III

1. Según se adelantó, la nulidad a declarar del acto revisado se funda en que incurre en la causa prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.

Pues bien, en el expediente está acreditado que, en el momento en que se constituyó la pareja de hecho mediante su inscripción en el Registro municipal, uno de sus miembros se encontraba ligado por vínculo matrimonial, pues este matrimonio, contraído en su momento, no fue disuelto hasta el 1 de julio de 2008 mediante Sentencia del correspondiente Juzgado de Primera Instancia. Y tampoco consta que el matrimonio estuviera separado judicialmente, ni se alude a ello en la Sentencia que declaró el divorcio.

El artículo 2.1.b) LPHC, en su redacción originaria, establecía que no podían constituir una pareja de hecho las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente. Este precepto ha sido recientemente modificado por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales, al objeto de suprimir la referencia a la separación judicial, de tal forma que, se exige solamente que las personas no estén ligadas por el vínculo del matrimonio. No obstante, a los efectos de la posible declaración de nulidad de la inscripción que nos ocupa ha de estarse a la redacción inicial, que era la vigente en el momento en que se practicó la inscripción.

2. Desde luego, de acuerdo con la norma aplicable la inscripción se practicó incumpliendo uno de los miembros de la pareja de hecho este requisito contemplado en la Ley. La inscripción se llevó a cabo, por consiguiente, en clara vulneración del precepto legal citado, pues aquél se encontraba ligado por vínculo matrimonial en ese momento, sin estar separado judicialmente por lo demás.

Por otra parte, la LPHC sanciona con la nulidad de pleno Derecho (art. 4.2) aquellas inscripciones que se hubieren practicado incumpliendo alguno de los miembros de la pareja de hecho los requisitos personales exigidos por el artículo 2 de la propia Ley, como aquí se produjo. Por tanto, en aplicación de esta previsión legal concreta, en relación con lo dispuesto en el art. 62.1.g) LRJAP-PAC, la inscripción de la pareja de hecho es nula de pleno Derecho y así procede que se declare.

3. La Administración, no obstante, no invoca los citados artículos como fundamento de la nulidad de pleno derecho sino la causa prevista en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC. Ciertamente, los interesados han adquirido en este caso derechos a través de la inscripción careciendo de un requisito esencial para que se produzca tal acto y, por ende, adquieran los derechos que la Ley otorga a los miembros de la pareja inscrita, cual es no estar ligados por vínculo matrimonial o no estar judicialmente separados.

Y es, que tal requisito es presupuesto ineludible de la estructura definitoria del acto y la idoneidad del derecho adquirido, como se comprueba por la propia sanción de nulidad que acarrea su incumplimiento por mandato legal, siendo determinante para que la norma vulnerada alcance su fin.

Desde esta perspectiva, la causa alegada por la Administración pudiera en efecto resultar de aplicación. No obstante, al concurrir la causa más específica prevista en la propia Ley reguladora de la institución, es ésta la que ha de fundar la nulidad del acto primordial y preferentemente [art. 62.1.g) LRJAP-PAC en relación con el art. 4.2 LPHC, en el que se concreta, en este caso, la remisión de aquél].

C O N C L U S I Ó N

Procede la declaración de nulidad propuesta sin perjuicio de que el procedimiento no se ha iniciado de oficio y de lo expresado en el Fundamento III.3.